

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	INÉS MAYUNGA GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2016 00429 01

No comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Proceden los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho pensión de vejez.

Los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, se requiere agotar el requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS, es decir, que se requiere reclamación administrativa.

La pensión de invalidez se solicitó el 16 de febrero de 2010, venciendo el periodo de gracia el 16 de junio del mismo año, fecha a partir de la cual inicia a contarse el término prescriptivo, la solicitud del pago de intereses moratorios se realiza el 18 de abril de 2016, esto es vencido el término prescriptivo a que refieren los artículos 488 del CST y 151 CPTSS.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra